

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

Ref.: *Fallo*. REPETICIÓN. Asuntos procesales y presupuesto de procedencia del medio de control. Pago de la condena. Comprobante de egreso u orden de pago constituye prueba idónea para acreditar el pago. Se repite por lo efectivamente pagado. Eventuales discrepancias del beneficiario: no se dirimen en el litigio de repetición.

Accionante: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-
Accionado: HÉCTOR ALIRIO ROCHA RODRÍGUEZ
Radicado: 850013333002-2013-00176-01 (2015-00024)
Origen: Juzgado Segundo Administrativo de Yopal
Fecha decisión: 18-VII-14

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere sentencia de segunda instancia en el ordinario de repetición de la referencia, en el cual se controvierte la presunta responsabilidad de un patrullero de la Policía Nacional por los hechos que dieron lugar a condena impuesta a la entidad de la cual hace parte, con ocasión del accidente de tránsito que conllevó a la muerte de un civil. Apeló la parte demandada la sentencia estimatoria.

HECHOS RELEVANTES

La Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional- fue condenada el 22 de junio de 2011¹ por los perjuicios derivados de la muerte del señor Víctor Julio Figueredo López (fol. 24); a través de Resolución 0987 del 24 de agosto de 2012 se ordenó el pago de la condena impuesta, por \$ 79.408.649,51 que se hizo efectivo el 30 de agosto siguiente (fol. 42 y 45).

Los hechos que dieron origen a la condena que se repite ocurrieron el 8 de agosto de 2008; para ese entonces el señor Rocha Rodríguez se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional y al conducir un vehículo oficial, asignado a otro patrullero, perdió el control del automotor y causó la muerte al señor Figueredo López.

ASUNTO LITIGIOSO

La Nación pretende que el señor Rocha Rodríguez reembolse el importe de la condena que debió cancelar con ocasión de la declaración de responsabilidad en su contra por los hechos en los cuales murió el señor Víctor Julio Figueredo López.

¹ Decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, dentro del radicado 850013331002-2010-00001-00. Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio el cual fue aprobado por el despacho antes aludido, el 7 de septiembre de 2011 (fol. 37).

El demandado argumentó como defensa que no había lugar a acceder a las pretensiones porque la entidad demandada no acreditó el pago de la condena, presupuesto de prosperidad de las mismas, toda vez que no allegó constancia del beneficiario que la recibió.

DECISIÓN RECURRIDA

El juez segundo administrativo de Yopal profirió sentencia estimatoria el 18 de julio de 2014 en la que declaró patrimonialmente responsable al señor Rocha Rodríguez y le condenó a reintegrar a la Nación la suma de \$ 63.509.672,82, previa actualización, en un plazo de un mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia; se abstuvo de condenar en costas.

Citó fuentes normativas² y precedentes del Consejo de Estado³ y de este Tribunal⁴ sobre la procedencia, finalidad y presupuestos de la acción de repetición y resaltó que no se trata de una responsabilidad objetiva pues no surge automáticamente del fallo preexistente ni del pago total de la condena, luego ha de indagarse el ingrediente subjetivo.

Se refirió a los conceptos de conducta culposa y dolosa a la luz de la legislación penal y civil y precisó frente al actuar con dolo o culpa grave del agente estatal, requisito previsto en la Constitución Política para la prosperidad de este medio de control, que está relacionado directamente con la responsabilidad de ese agente, esto es, con el resultado de un juicio subjetivo sobre su conducta – positiva o negativa- como fuente del daño antijurídico por el cual resultó condenado el Estado.

Frente al caso particular, con fundamento en las pruebas, sostuvo que se acreditaron los ingredientes normativos de este medio de control: i) la condena impuesta al Estado, ii) su pago, y iii) la calidad de agente estatal del señor Rocha Rodríguez (patrullero de la Policía Nacional).

Del elemento subjetivo señaló que no hubo dolo en el actuar del demandado cuando el 8 de agosto de 2008, trágicamente, perdió la vida el señor Víctor Julio Figueredo López en el corregimiento “El Morichal” del municipio de Yopal al ser atropellado por un vehículo de la Policía Nacional; sin embargo, reprochó su conducta, la cual encontró gravemente culposa, toda vez que por incumplimiento de sus deberes funcionales e irresponsabilidad, al tomar sin permiso un vehículo oficial asignado a otro orgánico de la institución, provocó el accidente de tránsito que dio lugar a la condena que se repite.

Resaltó que: i) el demandado infringió el artículo 35 de la Ley 1075 de 2006 al conducir y operar vehículos sin el debido permiso y autorización y el resultado censurado fue producto de la infracción del deber objetivo de cuidado que conlleva responsabilidad (penal, fiscal, disciplinaria, etc.) del servidor estatal, y ii) en el proceso disciplinario adelantado en contra del demandado su conducta fue calificada como falta gravísima por haber conducido un vehículo sin estar autorizado para ella ni tener licencia reglamentaria.

En consecuencia, condenó al demandado a devolver la suma, previo descuento de intereses, que la Nación-Policía Nacional- canceló con ocasión del deceso del señor Figueredo López y concedió un mes para el respectivo pago, desde entonces el valor líquido actualizado de la condena devengará intereses moratorios y se surtirán los efectos previstos en el art. 15 de la Ley 687 de 2001. Además se abstuvo de condenar en costas.

² Constitución Política, artículo 90 y Ley 678 de 2001.

³ Consejo de Estado, sentencia del 10 de noviembre de 2005, radicado 250002326000-1999-09796-01, ponente: Alier Enrique Hernández.

⁴ TAC, sentencia del 7 de septiembre de 2006, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850012331002-2002-00209.

RECURSO ÚNICO Y FUNDAMENTOS

Acudió el demandado para solicitar que se revoque el fallo apelado (fol. 168). Con apoyo en precedente del Consejo de Estado⁵ sobre la procedencia de la acción de repetición, consideró que el presupuesto del pago efectivo de la condena que se repite no estaba configurado, toda vez que los documentos aportados al proceso⁶ y que sirvieron de sustento al a-quo para dar por sentado que la condena objeto de repetición fue cancelada (fol. 8 a 10) no contienen la firma del beneficiario o constancia por medio de la cual se tenga que el pago lo fue a satisfacción de las víctimas o su representante.

Resaltó que los artículos 1625 y 1626 del Código Civil establece que las obligaciones se extinguen por la solución o pago efectivo y este es la prestación de lo que se debe, luego quien alega el pago tiene la carga de la prueba de acreditarlo y sostuvo que la prueba idónea para ello es la declaración o recibo por parte de deudor o víctima y no la resolución ordenando el pago y certificación del mismo que emana de la entidad demandante⁷.

Finalmente, luego de transcribir aparte del fallo que cita como precedente sobre el tema, concluyó que debe revocarse la sentencia apelada y exonerarse de toda responsabilidad patrimonial al demandado y de la condena que le fue impuesta pues insiste no hay constancia de recibo de la víctima con la que se acredite su pago.

ACTUACIÓN PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

El proceso quedó a disposición del sustanciador el 18 de febrero de 2015; se admitió el 20 siguiente y se corrió traslado para alegar por escrito el 2 de marzo de ese mismo año (fol. 6 c. 2ª); únicamente concurrió la entidad demandante, los demás sujetos procesales guardaron silencio. El asunto quedó en estado de fallo a partir del 10 de abril de 2015 (fol. 15, 2ª).

Alegatos de conclusión

Policía Nacional (fol. 8, c. 2ª). Solicitó mantener la decisión apelada. Frente a los reparos del recurrente por la acreditación del pago de la condena señaló que eran infundados toda vez que la evolución jurisprudencial ha determinado que es suficiente aportar con el libelo la prueba documental mediante el cual el tesoro de la entidad certifique que efectivamente realizó el pago de la sentencia que se repite y además media ley procesal aplicable a la acción de repetición, esto es, el artículo 142 del CPACA que dispone, entre otras cosas, que: "*cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del pago*".

Con apoyo en precedente del Consejo de Estado⁸ en el que se resaltó que los parámetros probatorios y la rigurosidad para demostrar el pago en los asuntos de naturaleza civil o comercial no se pueden hacer extensivos a la jurisdicción contencioso administrativa, concluyó que la certificación que se aportó al presente proceso es conducente y pertinente para demostrar que la Policía Nacional canceló la condena que se repite; de dicha sentencia resaltó que allí se indicó que resulta para la jurisdicción civil inadmisibles que el deudor certifique la existencia del pago efectuado a su acreedor por carecer de valor probatorio, no tener efectos de documento público y no emanar de persona idónea (acreedor) para demostrar que la obligación fue saldada; en tanto que, las certificaciones proferidas por una entidad pública, a través de funcionario competente para ello, al

⁵ Sentencia proferida dentro del expediente 190012331000-2008-00125-01, sin más datos.

⁶ Fotocopia de comprobante de egreso 1500014726 del 30 de agosto de 2012 por valor de \$78.043.899 de la Policía Nacional y fotocopia de la certificación de pago de la Resolución 0987 del 28 de agosto de 2012 en la que al señor Jaime Alberto García le figura un valor de \$ 79.408.649.51 correspondiente al pago de la sentencia según Resolución 0987 del 28 de agosto de 2012, la cual fue cancelada en la misma fecha a la cuenta de ahorros 85500827199 del Banco de Colombia.

⁷ Apoyó su tesis en sentencia del Consejo de Estado con ponencia de Enrique Gil Botero, radicado 250002326000199801148-01, de la cual resaltó que allí al referirse al requisito de procedencia de la acción de repetición (pago de la víctima) se indicó: "*que la entidad estatal demuestre el pago de la indemnización a favor de la víctima, el cual implica la declaración de recibo por parte de ésta*".

⁸ Sentencia del 9 de septiembre de 2013, radicado 2013-00037-01, ponente Enrique Gil Botero.

ser otorgadas por él y en ejercicio del cargo, dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que las autoriza.

La parte demandada y el agente del *Ministerio Público* guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1ª Examen formal. Examinado el ritual según lo ordenado en el art. 132 del C. G. del P., en armonía con el art. 29 de la Carta, se ha encontrado acorde al ordenamiento procesal; no se vislumbra necesidad de saneamiento de oficio.

Se proveerá decisión de mérito, puesto que la acción se instauró oportunamente por una entidad estatal, debidamente representada y legitimada por activa, en contra de persona natural capaz de hacer valer sus derechos; a dicho demandado se le notificó y vinculó oportunamente.

Pese a que la demostración del pago de la condena por la que se repite es un requisito de procedibilidad, que debe verificarse *para admitir la demanda* y, eventualmente, controlarse en sede de saneamiento instrumental en la audiencia inicial, dado que es el único reparo del recurrente se despachará como aspecto central del fallo.

2ª Fundamentos substantivos de la repetición: precedentes verticales y horizontales y su marco dogmático⁹

En estricto rigor la apelación única no discutió los presupuestos de fondo de la responsabilidad por vía de repetición; por ello simplemente se rememora el componente abstracto con alcance pedagógico, dado que en varias ocasiones esta colegiatura ha identificado los elementos objetivos y subjetivos que delimitan su régimen para quienes en ejercicio de funciones públicas dan lugar a que se impongan condenas patrimoniales al Estado, por sus actos, hechos u omisiones o por otras expresiones de aquellas, así:

El núcleo normativo de la acción de repetición lo constituye el art. 90 de la Constitución; según lo consignado en el canon, la responsabilidad *conexa*, conocida de antaño en el Derecho Administrativo,

⁹ En igual sentido, sentencias del 9 de octubre de 2014 y del 12 de febrero de 2015, ponente: Néstor Trujillo González, radicado 850012333001-2013-00203-00 y 850012333001-2013-00131-00.

proviene de haber obrado el agente con *dolo o culpa grave* (en igual sentido, arts. 76 y 77 del Decreto 01 de 1984).

[...] los precedentes indican a las claras los presupuestos de la responsabilidad conexas, como una acción típicamente patrimonial, orientada a resarcir al Estado los perjuicios que le causan sus agentes, cuando se dan las precisas circunstancias definidas en la Constitución¹⁰.

(...) Como quiera que no es suficiente que el juez haya encontrado infringido el ordenamiento jurídico en un proceso previo, en el cual condenó al Estado por sus actividades – para el caso administrativas – debe indagarse si concurren los ingredientes subjetivos del tipo de responsabilidad por el cual se procede ahora, pues ella no es objetiva ni surge automáticamente del fallo preexistente ni del pago de la condena.

Requiere, además, que la parte actora interesada en el recaudo ofrezca *prueba* suficiente de los elementos constitutivos del dolo o de la culpa grave, pues le corresponde la carga conforme al art. 177 del C.P.C¹¹. Este aserto debe enfatizarse a manera de pedagogía judicial, porque el comportamiento procesal de la parte activa¹² permite suponer que los administradores tienen la percepción errónea de creer que basta con que se produzca una condena previa y, eventualmente, se pruebe el pago de la misma, para que automáticamente surja la obligación a cargo del servidor público – o del particular investido de función pública – presuntamente responsables. Y por supuesto no es así.

El título de imputación al Estado proviene del daño antijurídico, aún en ocasiones en ejercicio de actividades legítimas; pero el que enrostra la responsabilidad conexas se apoya en una variable adicional: el dolo o la culpa grave personal, como ingredientes subjetivos de la responsabilidad, que tienen que probarse en el proceso en el que se pretenda repetir.

El sistema de fuentes tiene proscrita toda forma de imputación objetiva de las consecuencias jurídicas adversas de la conducta de los agentes públicos (art. 90 y 124 C. P.; Ley 678 de 2001, arts. 2 y 4 a 6) y, desde luego, solo en sede judicial y cumplidas las pertinentes garantías (art. 29 C. P.), pueden quebrarse las presunciones de inocencia y de buena fe, con cuya cobertura toma el proceso quien resulta demandado en acción de repetición¹³.

3ª PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si para acreditar el requisito de procedibilidad relativo a la prueba del pago de la condena puede tenerse como equivalente a certificación oficial el comprobante de egreso y de depósito bancario proveniente de la entidad estatal que repite en el que atesta haber efectuado dicho desembolso.

3.1 Tesis: Sí, por expresa disposición del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de no existir tarifa legal probatoria que excluya de tal aptitud a los documentos

¹⁰ Sigue cita de un fragmento de la sentencia del 10 de noviembre de 2005, C.E., 3ª, A. E. Hernández, e250002326000-1999-09796-01(19376).

¹¹ CE, 3ª, sentencia del 22 de abril de 2004, M. E. Giraldo, e070012331000-1997-00132-01(14292).

¹² Se ha corregido un lapsus calami en la cita original (decía *pasiva*).

¹³ TAC, sentencia reiterativa del 29 de mayo de 2010, e2009-00043-00, ponente Néstor Trujillo González; en la misma línea y de dicho ponente: fallos del 7 de septiembre de 2006, e2002-00367-00; del 24 de julio de 2007, e2004-00044-00, del 8 de noviembre de 2007, e2002-00414-00 y del 31 de enero de 2008, radicado 2002-00142-00, entre otras. Última reiteración,

Reiteraciones más recientes: TAC, sentencias del 12 de diciembre de 2013, del 26 de junio de 2014 y del 10 de marzo de 2015, ponente Néstor Trujillo González, radicados 850013333002-2012-00104-01, 850013333002-2013-00069-01 (2014-00061) y 850013333002-2012-00087-01 (2014-00125, respectivamente ; TAC, fallo del 29 de mayo de 2014, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicación 850013331001- 2007- 00752- 01; y TAC, sentencia del 29 de mayo de 2014, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel, radicación 850012331003-2012-00194-00.

públicos en los cuales la autoridad competente declara haber realizado el pago de la condena que repite. Las eventuales discrepancias del beneficiario de la condena no se dirimen en sede de repetición, pues esta se instaura únicamente por lo efectivamente pagado.

3.2 El presupuesto de procedibilidad y la discusión tardía. Es oportuno precisar que el pago de la condena tiene dos connotaciones: en primer lugar, constituye requisito de procedibilidad ya que el medio de control de repetición está condicionado al pago que la entidad estatal condenada previamente tiene que hacer de la obligación judicialmente impuesta¹⁴.

En ese sentido, el demandado puede recurrir el auto admisorio si considera que no estaba satisfecho el presupuesto de procedibilidad o válidamente proponerlo como excepción para que el juez y el demandante tengan la oportunidad de pronunciarse al respecto. Además, el documento también puede ser tachado de falso acorde con las previsiones del artículo 369 del C.G. del P., cuando se considere que lo allí contenido carece de veracidad, luego esperar al fallo para pretender que el mismo no le sea oponible resulta inadmisibles, pues así se desconocen principios relativos a la lealtad procesal y al desarrollo progresivo de las etapas del rito, con preclusión de oportunidades para reabrir debates que debieron darse en los albores del mismo (arts. 180-5 y 207 CPACA).

Como también es uno de los presupuestos de prosperidad de la pretensión de repetición, válidamente trabado el litigio e integrado el contradictorio *en la etapa probatoria* podrán despejarse incógnitas oportunamente propuestas o mejorarse la prueba inicial. Este segundo escenario es propio de la sentencia y solo con esos alcances es comprensible que haga parte de la censura de una apelación contra fallo estimatorio.

3.3 Así las cosas, el comprobante de egreso, llamado también *orden de pago*, como quiera que es un soporte de contabilidad que respalda la salida del tesoro de una

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de diciembre de 2006, radicación No. 25000232600020000145401 (28.238), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

determinada cantidad de dinero, sea por medio de un cheque o por transferencia electrónica a favor del acreedor, para esta Sala, acorde con las previsiones del artículo 142 del CPACA y la libertad de medios de prueba, también constituye evidencia idónea del pago de la condena que se repite para dar por cumplida la carga del requisito de procedibilidad (art. 161-5 *ibídem*); máxime si está suscrito por el tesorero de la entidad, quien es la persona encargada del manejo de las finanzas de la misma, si no hubo oposición o reparo oportuno del demandado y el mismo no fue tachado de falso.

Nótese que el hecho por probar lo es únicamente *la cancelación de la condena previa*; su verificación se hará en sede de control de requisitos formales de la demanda y presupuestos del medio de control. Y si surge debate, además, como presupuesto de la sentencia estimatoria. Aquí no se trata de oponer al acreedor cualquier documento oficial y por cualquier monto para tener por extinguida la condena que lo favoreció, de manera que siendo diferente el propósito de la prueba, sin desmedro alguno de los derechos del beneficiario de sentencia previa, la laxitud de los requerimientos probatorios es enteramente admisible y preserva el equilibrio de cargas entre los nuevos contendores procesales: la entidad vencida en el pasado y su ahora demandado en repetición.

3.4 *El péndulo del superior funcional.* La apelación se apoyó en una línea jurisprudencial ya superada. Si bien es cierto median precedentes del superior funcional en virtud de los cuales se dijo en el pasado que las certificaciones que provienen de la propia entidad no son suficientes para demostrar el pago de la condena¹⁵ y que en el documento por medio del cual se pretende acreditar el pago de la obligación debe constar la firma del beneficiario de dichos dineros o existir un paz y salvo donde se manifieste el recibo a satisfacción de la suma reconocida¹⁶, ellos

¹⁵ Sentencias del 6 de junio y 2 de mayo de 2007, C.P. R. Saavedra Becerra, radicación número: 27001-23-31-000-1998-00234-01(31342) y C.P. R. Correa Palacio, radicación número: 27001-23-31-000-1998-00078-01(18621), respectivamente.

¹⁶ Entre otros, Sección Tercera, Subsección C, sentencia reiterativa del 22 de enero de 2014, ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado 73001233100020060133701 (47.875), demanda introducida en el año 2006. Salvamento de voto de Enrique Gil Botero. La posición mayoritaria se refirió al art. 232 del C. de P.C. y a preceptos del Código Civil; señaló que existe libertad de medios de prueba, pero concluyó así: "*Conforme a lo anterior, en los términos del artículo 1626 del Código Civil, el pago es la ejecución de la prestación debida y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757¹⁶ ibídem. En consecuencia, no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza en relación con la extinción de la obligación. [...] Por su parte, en reiterada jurisprudencia de la Sala, se ha indicado que el pago puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, lo esencial es que el elemento de convicción, permita inferir que la obligación ha sido*

carecieron de los alcances de jurisprudencia de unificación de carácter vinculante y además se desarrollaron para procesos instaurados antes del 2 de julio de 2012, esto es, regidos por el C.C.A., luego se advierte que los mismos obedecen a casos instaurados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de manera que son ahora inaplicables.

En esa misma época y contexto, hubo matices en la línea; así se indicó que no existe en el ordenamiento jurídico una disposición legal que establezca para la prueba del pago de la condena previa un requisito *ad substantiam actus (ad solemnitatem) o ad probationem*, motivo por el que se cuenta, en principio, con plena libertad probatoria para acreditar su efectivo cumplimiento, salvo la limitación que establece el artículo 232 del C.P.C., esto es, que *"cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto..."*. Y concluyó así:

" Es necesario precisar que las órdenes de pago suscritas por el ordenador del gasto, o el secretario, o el director o el jefe de presupuesto de la entidad pública, constituyen documentos públicos, vinculantes, que contienen y reflejan la propia manifestación de voluntad de la entidad condenada, en el sentido de hacer constar el cumplimiento de la condena.

Esta clase de documentos, en la medida en que fueron emanados por funcionarios de la entidad pública, ostentan la condición de documentos públicos, en los términos del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que "documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención.

(...) resulta incuestionable la fuerza probatoria, en cuanto al pago de la condena se refiere, de las órdenes suscritas por el ordenador del gasto, el secretario, el director o el jefe de presupuesto de la entidad. Lo anterior, máxime si el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto, de conformidad con sus funciones, se encuentran a cargo de las finanzas de la entidad, concretamente, del recaudo y pago de los derechos y obligaciones de la misma.

Aunado a lo anterior, lo cierto es, que tratándose de entidades públicas en las cuales el comprobante de pago reviste la condición de certificado, expedido por el funcionario con competencia para ello, independientemente al hecho de que no sea el director de la respectiva entidad, le es innegable la condición de documento público, puesto que a través del mismo un servidor público, en ejercicio de su cargo, hace constar la satisfacción de la prestación"¹⁷. Subraya la Sala.

efectivamente satisfecha, esto es, que no exista duda alguna en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena ha recibido lo adeudado y, a tal efecto, el interesado puede, bien allegar el documento pertinente suscrito por quien recibió el pago en el cual conste tal circunstancia o bien el paz y salvo expedido por el beneficiario o la declaración de éste en el mismo sentido".

¹⁷ Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de septiembre de 2013, ponente Enrique Gil Botero, radicado 11001032600020030003701 (25361). Demanda anterior al 2012, radicada en el año 2003. El comprobante tenía firma del beneficiario del pago.

3.4 La posición del Tribunal (régimen del C.C.A.). En su oportunidad la Sala ya había hecho una lectura diferente en la sentencia de la que se toman algunos elementos abstractos; pese a la fuerza argumentativa de las decisiones del superior funcional, no acogió tales restricciones y en ejercicio de la autonomía judicial se apartó de las mismas acorde con las siguientes premisas:

"i) si se trata de oponerla al acreedor que intenta el recaudo forzado de una condena, resulta enteramente comprensible que no baste la manifestación oficial del deudor de haber pagado la obligación, pues convocado en sede ejecutiva, la liberación del obligado tiene que provenir del propio titular del crédito o de la pluralidad de evidencias documentales que demuestren que el pago se hizo y que su beneficiario lo oculta o niega, tal como podría serlo la certificación de la institución financiera por cuyo conducto se haya procesado;

ii) cuando la prueba del pago se requiere para otros propósitos, diferentes a los de extinción de la condena, no existe tarifa legal probatoria que excluya de tal aptitud a los documentos públicos en los cuales la autoridad competente declara haberlo realizado. Puesto que corresponde al tesorero institucional o a quien ejerza tales funciones llevar la memoria de las transacciones financieras, el registro de las obligaciones y los de los pagos que hagan las entidades estatales, el certificado en el que se declara que una determinada obligación económica estatal fue cubierta en fecha cierta, es idónea para revelar el hecho a probar, debe tenerse por veraz mientras no se demuestre lo contrario"¹⁸.

3.5 El desarrollo normativo vigente. Las tensiones que antecedieron quedaron superadas por el legislador; no porque se haya optado por tarifa legal, sino porque la fuente positiva expresamente habilita como *medio probatorio idóneo* la certificación emitida por la autoridad que paga, sin el requisito adicional de la atestación de recibido dada por el acreedor; menos, que exprese o medie su *aceptación* como suficiente para extinguir la obligación judicialmente impuesta.

En efecto, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 142 prevé que es prueba suficiente para **iniciar** el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño *el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago.*

4ª El caso concreto

4.1 La parte pasiva y a la vez recurrente únicamente adujo que no se demostró el pago de la condena impuesta en el proceso de reparación, porque los documentos que allegó la entidad demandante no eran prueba suficiente e idónea para ello; según

¹⁸ TAC, sentencia del 28 de junio de 2012, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850012331002-2010-00046-00.

su parecer, faltó certificación o declaración del deudor de haber recibido a satisfacción el pago de la condena que se repite. El aserto dogmático de su censura ya quedó desvirtuado.

4.2 Para acreditar el pago de la condena objeto de repetición la Policía Nacional allegó con la demanda copia simple de: i) la Resolución 0987 del 24 de agosto de 2012 (fol.42 principal) a través de la cual la Administración dispuso el pago de la sentencia judicial, y ii) comprobante de egreso 1500014726 en el que se da fe de un desembolso efectuado el 30 de agosto de 2012 por valor de \$ 78.043.899,51 a favor del señor Jaime Alberto Rodríguez García, en virtud de la resolución antes aludida (fol. 45).

Revisado el comprobante de egreso se advierte que proviene de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional y fue suscrito, entre otros, por el tesorero/pagador. Por ello, junto con el acto que dispuso el pago de la condena que da lugar al proceso de la referencia, para la Sala fueron prueba idónea y suficiente para tenerlo por demostrado frente al demandado en repetición, en lo que correspondía al aludido presupuesto de procedibilidad.

Se agrega además que el *repetido* aquí demandado no desvirtuó, ni tachó y tampoco demostró inconsistencia alguna en el contenido de los documentos antes aludidos, resultándole así oponibles. Y tampoco recurrió el auto admisorio o excepcionó alegando falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, luego resulta además de improcedente, manifiestamente extemporáneo el reparo que ha hecho con su alzada.

4.3 Si alguna duda hubiera surgido oportunamente, quedó zanjada toda discusión probatoria con la *certificación oficial* incorporada en el periodo probatorio, expedida por el tesorero general de la Policía Nacional el 13 de marzo de 2014, en la que se da cuenta de haber hecho el pago directamente en cuenta bancaria a órdenes de quien fue el apoderado de los beneficiarios de la condena (fol. 32, pruebas), sin que a ese documento público se le hubiera opuesto tacha ni glosa alguna.

4.4 Pese a que los presupuestos fácticos y jurídicos de la responsabilidad personal del demandado no fueron objeto de controversia en la apelación, es pertinente destacar que el señor Rocha Rodríguez *aceptó cargos* y fue penalmente condenado por homicidio culposo (fol. 82, principal) y declarado disciplinariamente responsable por esos hechos (fol. 56, principal). Se estableció que condujo imprudentemente el vehículo oficial, sin siquiera tener licencia para operarlos ni autorización institucional para ello. Frente a circunstancias similares, mediando el juzgamiento penal o la valoración disciplinaria de la conducta imputada, la Sala ha estructurado condenas en repetición, sin perjuicio de eventual conclusión distinta en virtud de la autonomía de las jurisdicciones¹⁹.

4.5 Finalmente, como quiera que resulta infundada la censura del recurrente único y sin mediar reparo adicional a la sentencia recurrida procederá la Sala a confirmarla, sin adentrarse en las particularidades relativas a la calificación del grado de la *culpa*, ya establecida por la jurisdicción penal y la autoridad disciplinaria.

¹⁹ TAC, sentencia del 9 de octubre de 2014, radicación 850012333001-2013-00203-00 y fallo del 12 de febrero de 2015, radicación 850012333001-2013-00131-00, ambas ponencias de Néstor Trujillo González.

4. **Costas**²⁰. No hay lugar a ellas contra la parte vencida, pues no se vislumbra temeridad procesal ni conducta impropia. Es la opción interpretativa que viene siguiendo sistemáticamente la Sala, acorde con la cual la *ponderación* a que alude el art. 188 de la Ley 1437 excluye la solución mecanicista del procedimiento civil: no cabe aquí predicar que *el que pierda paga costas*, pues tendrá además que valorarse cuál fue su comportamiento en el litigio²¹.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° CONFIRMAR en lo que fue objeto de apelación la sentencia del 18 de julio de 2014, proferida por el juez segundo administrativo de Yopal, por la cual estimó las pretensiones de repetición de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- contra HÉCTOR ALIRIO ROCHA RODRÍGUEZ

2° Sin costas en la segunda instancia.

3° En firme el fallo, actualícese el registro, déjese copia en el archivo institucional y devuélvase el expediente al juzgado de origen.

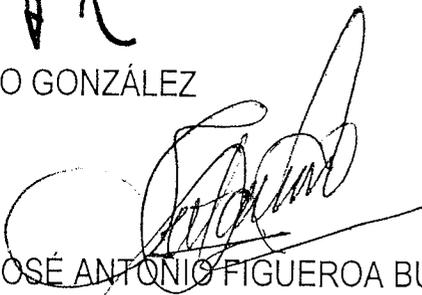
NOTIFÍQUESE

(Aprobado en Sala de la fecha, Acta. Repetición Policía Nacional Vs. Héctor Alirio Rocha Rodríguez. Confirma estimatoria. Hoja de firmas 11 de 11).

Los magistrados,


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ


HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Lida

²⁰ La procedencia se rige por el art. 188 CPACA; ver también art. 392 del C. de P.C. y arts. 81 y 365 del C.G.P.

²¹ Sobre condena en costas en el nuevo sistema por audiencias ver: sentencia fundante de línea del 28 de febrero de 2013, expediente 850012333002-2012-00201-00, ponente Néstor Trujillo González. Exactamente en la misma dirección, fallo del 18 de abril de 2013, radicado 850012331001-2012-00213- 00, entre otros, ponente José Antonio Figueroa. La línea es uniforme y ha sido adoptada por la Corporación en pleno desde entonces.